En la ciudad de Xalapa, Veracruz a treinta de abril de dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/421/2014/I** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del Sujeto Obligado **Instituto Electoral Veracruzano**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1, y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); y 2, 12, 14, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de febrero de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente, formuló una solicitud de Información, registrada bajo el folio 00253414 del sistema Infomex-Veracruz, al **Instituto Electoral Veracruzano,** en la que requirió lo siguiente:

> …1.- Copia de los contratos asimilables a sueldos y salarios correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2009, que en ese entonces presentó como documentación comprobatoria ante este Instituto Electoral, el Partido Convergencia y que fueron signados por el suscrito ----------.
> 2.- Relación y copia de los cheques expedidos a favor de ----------, correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2009, por el entonces Partido Convergencia, mismos que fueron aportados como documentación comprobatoria ante este Instituto Electoral…

II. El veintiocho de febrero de dos mil catorce, el **Instituto Electoral Veracruzano,** emitió respuesta final a la solicitud de información mediante oficio IEV/UAI/0195/2014, cuya parte conducente señala:

> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz y los artículos 122, fracción XIX del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2°, 4° 5°, 26, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, me permito dar respuesta a su petición.
> De la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos de este Instituto.
> "El días dos del mes de marzo del año 2011 se devolvió al Titular del órgano Interno del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Convergencia el C.P. Marco Antonio González Kuri la información relacionada al origen, monto, aplicación y destino de los recursos por financiamiento respecto al ejercicio 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de los vigentes Lineamientos Técnicos de Fiscalización, por lo que dicha información no se encuentra en los archivos de esta Unidad".

III. El tres de marzo de dos mil catorce, la Parte ahora Impetrante, inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, interpuso Recurso de Revisión. Los agravios del Recurrente, en lo medular señalan que:

> …Por lo que en atención a la respuesta otorgada, vengo a interponer el correspondiente recurso de revisión, toda vez que la información, toda vez que la información proporcionada carece de todo sustento legal, en atención a que de conformidad con los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 del Código Electoral del Estado de Veracruz, no se advierte disposición legal alguna en la que mandate a la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano a devolver íntegramente a los partidos políticos la información

> relacionada al origen, monto, aplicación y destino de los recursos por financiamiento, pues es de considerarse que aun y cuando se devuelve la información a los partidos políticos, siempre debe obrar en los expedientes la documentación soporte en copia correspondiente, máxime que el propio Instituto Electoral Veracruzano, también se encuentra obligado legalmente a comprobar el origen, monto, aplicación y destino de los recursos que aplica, es decir, dichos recursos son fiscalizados tanto por el Congreso del Estado como por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por lo que resulta inverosímil, que la información solicitada no se encuentre dentro de los archivos del Instituto Electoral Veracruzano.
> No menos importantes es, que los Lineamientos Técnicos de Fiscalización aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en su artículo 43 señala que la Unidad, resguardará los informes junto con los estados financieros y las balanzas de comprobación respectivos, por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se publique en la Gaceta Oficial del Estado, el dictamen consolidado correspondiente.

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión, por acuerdo de cinco de marzo de dos mil catorce, se tuvo por interpuesto el Recurso de Revisión y mediante proveído de siete de marzo de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien compareció al presente medio de impugnación realizando precisiones al sentido de su respuesta primigenia, mediante sendas promociones presentadas en la oficialía de partes de este Instituto los días diecinueve, veintisiete y treinta y uno de marzo de dos mil catorce. Asimismo, obran en autos las inconformidades del recurrente con el sentido de las respuestas del **Instituto Electoral Veracruzano,** como consta en la promoción de veintiséis de marzo de dos mil catorce y correo electrónico de dos de abril del año en curso. Elementos que se sirven de base para emitir resolución en el presente asunto.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 9, inciso a), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley 848 de la materia; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos

dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Antecedentes de este Fallo se observa cuál es la información solicitada; la respuesta del Sujeto Obligado y los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, habida cuenta de la notificación de inexistencia de la información emitida por el **Instituto Electoral Veracruzano**, causa de pedir que encuentra apoyo en el supuesto de procedencia contenido en el artículo 64.1, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Asimismo, obra en autos el escrito de contestación al presente Recurso de Revisión por parte del titular de la unidad de acceso a la información, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el diecinueve de marzo de dos mil catorce (fojas 27 a la 34), a través del cual se reitera, hace precisiones respecto de la respuesta primigenia y orienta al Recurrente ante el diverso Sujeto Obligado partido político **Movimiento Ciudadano,** antes Convergencia. Además, obran en el sumario sendas promociones del Sujeto Obligado de veintisiete y treinta y uno de marzo del año en curso (fojas 124 a la 135), en las que anexa, mediante la primera de ellas, copia simple del acta de devolución de la documentación comprobatoria al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Convergencia, de la información relacionada con el origen, monto, aplicación y destino de los recursos por financiamiento respecto al ejercicio 2009 y mediante la segunda promoción anexa el mismo documento con la certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, de veintiocho de marzo de dos mil catorce.

Por otra parte, obran en autos los agravios del Recurrente indicados en los antecedentes de la presente resolución, además de las promociones de veintiséis de marzo de dos mil catorce (fojas 122 y 123) y dos de abril del año en curso (fojas 147 y 148). Mediante la primer promoción, manifestó que el Sujeto Obligado omitió aportar probanza alguna en el sentido de justificar la entrega de la información solicitada al ciudadano Marco Antonio Gónzalez Kuri y, mediante la segunda, expuso que el acta remitida únicamente se proporcionó en copia fotostática, solicitando el cotejo de la documental con su original, además de objetar el alcance probatorio por cuanto hace a la firma del servidor público Félix Morales Vázquez.

Ahora bien, la materia del presente Recurso de Revisión se constriñe a determinar, con base en los elementos que obran en autos conforme a los antecedentes referidos en la presente resolución así como con las actuaciones descritas en los dos párrafos precedentes, si asiste el derecho al Recurrente para reclamar la entrega de la información solicitada, valorando para tal efecto los elementos que obran en autos a fin de determinar si la actuación del Sujeto Obligado se encuentra ajustada a las normas que rigen el procedimiento de acceso a la información.

Del análisis y valoración de la respuesta primigenia del Sujeto Obligado contendida en el oficio IEV/UAI/0195/2014 valorada en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se advierte que la misma incumplió con el derecho de acceso a la información porque al notificar la inexistencia de la información omitió acreditar adjuntar la documentación que acreditara que la titular de la Unidad de Acceso a la Información hubiere realizado los trámites internos necesarios para localizar la información; que hubiere acreditado el acto jurídico que originó que la información, a la fecha de la solicitud de información, no obre en poder del Sujeto Obligado y, ante dicha circunstancia, omitir orientar al Particular respecto del diverso Sujeto Obligado que posee la información solicitada.

Lo anterior es así porque tratándose de la inexistencia de la información, el Sujeto Obligado tiene la carga probatoria de justificar que giró los oficios y/o instrucciones necesarios a fin de localizar la información solicitada. Criterio que encuentra apoyo en lo resuelto por el Consejo General de este Instituto, entre otros, en el Recurso de Revisión IVAI-REV/902/2012/III y sus acumulados IVAI-REV/903/2012/I; IVAI-REV/904/2012/II; E IVAI-REV/905/2012/III, en el sentido de que ante la declaración de inexistencia es necesario acreditar haber realizado la tramitación interna necesaria que justifique la búsqueda de información.

En este mismo sentido, resulta aplicable el criterio 12/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el que se señala el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Así dicho Instituto ha precisado que:

> …las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta...

En el presente caso el oficio IEV/UAI/0195/2014 incumple con las normas que rigen el derecho de acceso a la información y particularmente con los requisitos que conlleva la declaración de la inexistencia de la información, porque la respuesta final (visible en la foja 10 del sumario) se limita a precisar que "de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos" la información no se encuentra en los archivos de la unidad.

Atendiendo a lo anterior, los agravios del Recurrente son **infundados,** porque si bien la respuesta primigenia adoleció de la debida justificación de la inexistencia, durante la substanciación del Recurso de Revisión, el **Instituto Electoral Veracruzano** acreditó justificar que la información

solicitada y reclamada en el presente medio recursal está en posesión del diverso Sujeto Obligado, Partido Político **Movimiento Ciudadano.**

Ello es así porque mediante la promoción de diecinueve de marzo de dos mil catorce, el Sujeto Obligado exhibió el oficio IEV/UAI/0188/2014 de veintisiete de febrero de dos mil catorce (fojas 44 y 45 del expediente), en el que acreditó haber solicitado al Director Ejecutivo de la Unidad de Fiscalización a los Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano la información requerida por el solicitante; además, exhibió también, la respuesta proporcionada por el propio Director Ejecutivo de la Unidad de Fiscalización contenida en el oficio IEV/UFPP/065/2014 (visible en la foja 46 del sumario) de esa misma fecha y con base en la mismas procedió a realizar la orientación ante el Sujeto Obligado que posee la información solicitada (fojas 32 y 33 del sumario). Elementos que adminiculados con la copia certificada del acta de devolución de la documentación comprobatoria al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Convergencia, relativa al origen, monto, aplicación y destino de los recursos por financiamiento respecto al ejercicio 2009, (consultables de las fojas 133 a la 135) constituyen prueba plena de que la respuesta cumple con los extremos del derecho de acceso a la información.

Así en los autos del presente Recurso de Revisión quedó justificado que la titular de la Unidad de Acceso a la información realizó la tramitación interna necesaria para localizar la información; que el Sujeto Obligado no cuenta con la misma por haberla devuelto al Organismo Político que generó y que debe poseer la misma y que el Sujeto Obligado realizó la orientación al ahora Recurrente a fin de que acuda el Partido Político **Movimiento Ciudadano** a solicitar la información reclamada en la vía del Recurso de Revisión.

Con base en dichos elementos, lo procedente es declarar **infundados** los agravios del Recurrente, habida cuenta que sus inconformidades las hizo consistir en que: a) de conformidad con los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, no se advierte disposición alguna en la que mandate a la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos a devolver íntegramente a los partidos la información relacionada al origen, monto , aplicación y destino de los recursos por financiamiento; b) la Unidad correspondiente del Instituto Electoral Veracruzano está ocultando la información, pues es de considerarse que aun y cuando se devuelve la información a los partidos políticos, siempre debe obrar en los expediente la documentación soporte en copia correspondiente; c) que conforme a los Lineamientos Técnicos de Fiscalización aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en su artículo 43 señala que la Unidad resguardar los informes junto con los estados financieros y las balanzas de comprobación respectivos, por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se publique en la Gaceta Oficial del Estado el dictamen consolidado correspondiente; d) que el Sujeto Obligado omitió aportar probanza alguna en el sentido de justificar la entrega de la información solicitada al ciudadano Marco Antonio Gónzalez Kuri y; e) que el acta de devolución de la documentación comprobatoria al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano)

únicamente se proporcionó en copia fotostática, objetando su alcance probatorio por cuanto hace a la firma del servidor público Félix Morales Vázquez.

Ahora bien, de la lectura de los agravios del Recurrente se advierte que en principio la inconformidad la hace consistir en que la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano se encuentra imposibilitada para devolver "íntegramente" a los partidos la información relacionada al origen, monto, aplicación y destino de los recursos por financiamiento; que por el contrario, conforme a los Lineamientos Técnicos de Fiscalización aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, es deber de la citada Unidad resguardar los informes junto con los estados financieros y las balanzas de comprobación respectivos y que a pesar de haber devuelto la información, debe contar con un respaldo de la información; posteriormente, la inconformidad que planteó la parte Recurrente se relacionó con la inexistencia y alcance probatorio del acta de devolución de la documentación comprobatoria al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano.

Son infundados los agravios porque respecto de la primera parte de los motivos de inconformidad, el Recurrente soslaya el contenido de los artículos 42 y 43 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, que señalan:

> Artículo 42. Los Partidos Políticos tendrán la obligación de conservar la contabilidad y su documentación soporte original por cinco años, contados a partir de la fecha en que se publique en la *Gaceta Oficial del Estado*, el dictamen consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición del Consejo.
> Artículo 43. La Unidad, resguardará los informes junto con los estados financieros y las balanzas de comprobación respectivos, por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se publique en la *Gaceta Oficial del Estado*, el dictamen consolidado correspondiente.

Como se advierte, el primero de los preceptos transcritos señala que es obligación de los partidos políticos conservar la contabilidad y su documentación soporte original; mientras que a la Unidad de Fiscalización de Partidos Políticos resguardar los informes juntos con los estados financieros y las balanzas de comprobación, sin que refiera la carga de resguardar la documentación del soporte original de dichos informes.

De esta guisa, se advierte que lo solicitado por el Recurrente consistente en copia de contratos y relación y copias de cheques corresponde a información que en modo alguno corresponde resguardar a la Unidad de Fiscalización de Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano, sino a los Partidos Políticos.

Por esta razón, el argumento planteado en el sentido de que la Unidad de Fiscalización se encuentra imposibilitada para devolver "íntegramente", a los partidos la información relacionada al origen, monto, aplicación y destino de los recursos por financiamiento es improcedente para justificar que el Sujeto Obligado cuenta con la información reclamada. Ello es así porque en efecto, el Sujeto Obligado

tiene el deber concreto de resguardar cierta información (informes junto con los estados financieros y las balanzas de comprobación respectivos, por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se publique en la *Gaceta Oficial del Estado*, el dictamen consolidado correspondiente), pero no comprende la relativa a la documentación original.

Así considerando que la inexistencia de la información en el presente caso se atribuye a una cuestión de derecho, la fundamentación proporcionada por el Sujeto Obligado es suficiente para confirmar la respuesta. No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado proporcionó copia simple y copia certificada del acta de devolución de la documentación comprobatoria al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), de la información relacionada con el origen, monto, aplicación y destino de los recursos por financiamiento respecto al ejercicio 2009, documento que respalda el acto de entrega recepción que da mayor certeza a la cuestión de derecho que justifica la inexistencia de la información en los archivos del **Instituto Electoral Veracruzano.**

Debido a lo anterior, los agravios del Recurrente consistentes en que el Sujeto Obligado no aporta el correspondiente acuse de entrega de la información al entonces titular del Órgano Interno del Comité Estatal del Partido Político Convergencia y que el mismo si bien se proporcionó, se hizo en copia fotostática, existiendo objeción en cuanto al alcance probatorio, es improcedente porque respecto del primer punto, como se ha señalado, obran en autos copia simple y certificada del acta de entrega recepción (fojas 129 a la 131 y 133 a la 135), además que se encuentra cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano (foja 135 reverso) en cuanto a contenido con su original, de modo que en la misma se advierte la devolución la documentación correspondiente al segundo y tercer trimestre del año dos mil nueve relativa a la información reclamada vía Recurso de Revisión, siendo aplicable el contenido del artículo 53 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión en el sentido de que las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.

Además, como se ha señalado el alcance probatorio del acta de devolución de la documentación comprobatoria no es en sí mismo el único elemento que conlleva a confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, sino que únicamente constituye un elemento que robustece el sentido del presente Fallo, pues existe principalmente un elemento de derecho consignado en el artículo 42 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en el sentido de que los Partidos Políticos tendrán la obligación de conservar la contabilidad y su documentación soporte original por cinco años, contados a partir de la fecha en que se publique en la *Gaceta Oficial del Estado*, el dictamen consolidado correspondiente.

Sobre la base de lo anterior, lo procedente es **confirmar** la respuesta contenida en el oficio IEV/UAI/0195/2014 de veintiocho de febrero de dos

mil catorce, y sus respuestas complementarias de diecinueve, veintisiete y treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1 fracción II y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados** los agravios hechos valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta contenida en el oficio IEV/UAI/0195/2014 de veintiocho de febrero de dos mil catorce, y sus respuestas complementarias de diecinueve, veintisiete y treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día treinta de abril del dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos